

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de Abril de 1839.

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICIÓN.—En esta capital llevado a domicilio, 10 s. n. ensuajes, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre, el pago de la suscripción adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*. Paseo a de la Fortaleza, num. 1; y en la librería de la viuda de Corriente y sobrino, calle del Sol, num. 13. Fuera de esta capital por carta a Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 70 cént. de real por línea, más 10 a letra de 100 que prescribe a condición 1º en las causas en las que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Decreto 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 28.

En la *Gaceta de Madrid*, número 501, correspondiente al día 27 del actual, se inserta la orden circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Vista la resistencia pasiva que oponen al cumplimiento de la ley algunos de los que están obligados al servicio de las armas; y siendo urgente la necesidad de adoptar medidas energicas para que el ingreso en caja de los mozos comprendidos en la presente reserva se efectúe con la regularidad y prontitud precisa, haciéndose efectivos los cuadros en su totalidad y para que además se eviten los resultados del plan ya conocido del carlismo de impedir a toda costa el reclutamiento; el señor Presidente del Poder ejecutivo de la República, aplicando alguna de las disposiciones de la circular de 10 de Febrero último, se ha servido mandar:

1º Si no compareciese al acto de entrega en caja el mozo que hubiere sido declarado soldado, se cubrirá desde luego su plaza con el suplente que corresponda.

2º Los que no se presenten para ingresar en caja serán considerados en el momento como desertores, y destinados así que fueren aprehendidos, a servir en la isla de Cuba por el tiempo de ocho años, sin poder obtener ascenso alguno en los cuerpos; no siendo aquellos a que pudieran hacerse acreedores por méritos de guerra.

3º La penalidad de que trata el artículo anterior será también apli-

cable á todos los mozos de la presente reserva que no habiendo sido incluidos en el alistamiento no se presenten en el término de ochos días, contados desde la publicación de la presente orden.

4º Los Ayuntamientos procederán a practicar sorteos suplementarios en que deben ser incluidos los mozos que se presenten en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

5º Los Gobernadores dispondrán la inmediata inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, dando igualmente publicidad por todos los medios mas rápidos para que llegue á conocimiento de los interesados.

De orden del expresado señor Presidente lo comunico a V. I. para su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 26 de Agosto de 1874.—Sagasta.

Lo que se inserta para su debida publicidad, esperando de los señores Alcaldes de la provincia que por todos los medios mas rápidos posibles que sucede les sugiera, se sirvan hacer llegar a conocimiento de los interesados lo dispuesto en la preinserta orden, de cuyo cumplimiento serán responsables.

Oviedo 29 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Miguel Rodríguez Ferrer.

—
Circular núm. 29.
Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de Manuel Álvarez Carril, de 17 años de edad, vecino de Villardeveyo en el concejo de Llanera; poniéntole, caso de ser habido, á disposición del Juzgado de primera instancia de Avilés, por quien se reclama en vir-

tud de exhorto librado en causa criminal por robo.

Oviedo 28 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Miguel Rodríguez Ferrer.

Circular núm. 30.

SANIDAD.

Sección 3º.—Negociado 2º.

El Cónsul de España en Saigón, territorio de Annam, comunica al Gobierno que en el punto se ha declarado el cólera.

Despida V. S. para lazareto súcio a las procedencias del punto referido que se hayan hecho á la mar després del 1º de Julio último.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* para conocimiento y exacto cumplimiento por los Directores de Sanidad marítima de los puertos de esta provincia.

Oviedo 29 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Miguel Rodríguez Ferrer.

Circular núm. 31.

En la *Gaceta* del dia 28 del corriente, se halla inserta la orden circular dictada en 24 del mismo por el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, que dice lo siguiente;

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Por decreto expedido con fecha 19 del actual por el Ministerio d Hacienda se autoriza á los Ayuntamientos para recargar durante el año económico corriente un 8 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio con destino á cubrir atenciones municipales, haciendo tener presentes para la aplicación de tal medida los fundamentos contenidos en la parte expositiva del mencionado decreto que V. S. puede consultar en la *GACETA* del 20 del corriente.

Los procedimientos que necesaria-

nente han de concurrir para la consiguiente alteración de los presupuestos municipales, que según el decreto de

30 de Junio último deberían hallarse

ratificados antes de 15 d. l. actual.

Un imprimir e consiguiente retraso á este servicio s. h. de acuerdo al último precepto qu. d. m. da espacio y tiempo para q. los Ayuntamientos reformen las cuotas derivadas de las rifas industriales y de comercio; y penetrado de esta razon indeclinable el señor presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido dis-poner:

1º Que los Ayuntamientos que tengan formados y aprobados definitivamente sus presupuestos, y quisiesen hacer uso del recargo del 8 por 100 de que habla el decreto de 19 del actual, precedan á ampliarlo adicionando el expresado recargo.

Y 2º Que los que aun no los tuviesen formados ó aprobados, a pesar de lo terminantemente dispuesto en el decreto de 30 de Junio último, y asimismo quisieren hacer uso del arbitrio nuevamente concedido, verifiquen á seguir la consiguiente aumento en los mismos; en el concepto de que para unas y otras Municipalidades se señala el dia 15 de Septiembre próximo en que indefectiblemente debe quedar terminando este servicio.

De orden del indicado señor presidente del Poder Ejecutivo de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 24 de Agosto de 1874.—Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de....

Lo que se publica en el presente *Boletín* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á fin de que utilicen, si lo creyeron necesario, el recurso que se les concede para cubrir las atenciones de los respectivos presupuestos, cuando en caso afirmativo acordar o así dentro del plazo que se señala en la preinserta circular.

Oviedo 28 de Agosto de 1874.—
El Gobernador, Miguel Rodríguez-Ferrer.

Por el Ministerio de la Gobernación, se me comunica con fecha 21 de la actual, lo siguiente:

Circular:

A los Gobernadores de las provincias marítimas se les pide este Ministerio con fecha 8 del corriente lo que sigue:

»Teniendo en cuenta las alarmantes proporciones que ha tomado en algunas provincias de la Península la emigración de españoles a Ultramar, y deseando el Exmo Sr. Presidente del Poder Ejecutivo disminuir los males que con ella se producen a los intereses generales de la nación, a los particulares de los pueblos, y hasta a los mismos emigrantes en muchos casos; de orden del expresidente señor Presidente dictó a V. S. los siguientes indispensables requisitos que exigirán a aquellos para permitir su embarque:

1.º Cédula de vecindad.

2.º Certificación en regla del Alcalde respectivo en que conste no tener impedimento legal alguno para ausentarse. Por razón de edad como comprendidos ó que puedan serlo en las reservas. No hallarse encausados, etc., etc.

Y 3.º Permiso legalizado de sus padres, tutores ó maridos, según su edad, estado ó sexo.

Además se servirá V. S. observar cuanto sobre el particular dispone la Real orden de 16 de Septiembre de 153; fijando también su atención especialísima sobre todo lo que se refiere a las condiciones de embarque, bien trato y garantías de los intereses de los emigrantes.

Liqué inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y de todos los interesados de esta provincia, que no es de cargo el más efecto cumplimiento de cuanto en él se contiene.

Oviedo 28 de Agosto de 1874 =
El Gobernador, Miguel R. Ferrer.

Real orden que establece.

Real orden concediendo varias disposiciones para regularizar la emigración a América de los súbditos españoles.

He dado cuenta a la Reina (que Dios guarde) de un expediente instruido en este Ministerio a consecuencia de las gestiones promovidas por varias Autoridades y particulares con objeto de que cese la prohibición que en virtud de Reales órdenes vigentes esté pesando sobre los habitantes de las islas Canarias para emigrar a las Repúblicas

cas de la América del Sur. En su vista y considerando que al dictar el Gobierno dicha prohibición tuvo presente el mal trato que recibían los emigrados españoles y los riesgos, molestias y vejaciones a que se veían expuestos a causa de las guerras intestinas que asola a aquellos países:

Considerando que desde la época en que se dictaron las mencionadas disposiciones han variado las circunstancias, cesando en algunas de dichas Repúblicas el estado de agitación en que se encontraban y habiéndose establecido en muchas de ellas agentes diplomáticos y representantes del Gobierno español, que en todo caso protegerán los intereses, los derechos y las personas de los súbditos de S. M. Católica.

Considerando por lo mismo que no sería ya justo ni equitativo mantener subsistente una prohibición absoluta que impida a los naturales de Canarias buscar con seguridad en otros países el sustento que no encuentran en su patria, y dar conveniente salida al exceso de población de dichas islas, exceso que, lejos de ser un elemento de prosperidad, sirve de remora a sus adelantos.

Considerando que si bien los intereses generales y particulares de las islas Canarias reclaman como de necesidad urgente que cese la prohibición, aconsejan al propio tiempo que esta medida se adopte con la prudencia y circunspección indispensables, a fin de evitar los graves inconvenientes de una emigración repentina, simultánea y demasiado numerosa:

Considerando, por último que uno de los más sagrados deberes de Gobierno es impedir los abusos a que suelen dar lugar la codicia de los especuladores que, llevados de sordidísimas e inicuas veces a los que engañan, hacen uso de estricto espíritu y sin las condiciones sanitarias, perecidas, temoral y hasta la humanidad misma reclaman;

S. M. de pases le oido el dictamen del Consejo Real, se ha servido mandar que cesen la prohibición de emigrar a América que pesa hoy sobre los habitantes de las islas Canarias, y que para los embarques que se verifiquen por consecuencia de esta soberana disposición se observen las reglas y prevenciones siguientes:

Primera. Que la emigración se permita únicamente para las colonias españolas y para los Estados de la América del Sur y de Méjico, donde existan representantes o delegados del Gobierno de S. M. Ca-

tólica, que puedan prestar a los emigrados la protección necesaria.

Segunda. Que para expedir pasaporte a los que pretenden emigrar, deban estos acreditar previamente ante la Autoridad civil:

1.º Que emprenden el viaje libre y económicamente.

2.º Que tienen el permiso de sus padres, tutores ó maridos, los que lo necesiten por razón de su edad, estando solos.

3.º Que no se hallan encausados criminalmente ni tienen impedimento legal para ausentarse.

4.º Si son varones de diez y ocho a veintitres años cumplidos y quieren pasar a países extranjeros que han consignado en depósito, como garantía de su responsabilidad personal para el servicio de las armas 6 000 rs. vñ. ú otorgado escritura de fianza suficiente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 117 del proyecto de reemplazos vigente.

Tercera. Que a los que después de acreditar los requisitos anteriores juzgue ó declare el Subgobernador del distrito notoriamente *pobres*, mediante información expediente gubernativo que se instruirá al efecto se les espidan los pasaportes y licencias *gratis*.

Cuarta. Que no pueda contratarse el embarque ni partir ninguna expedición de emigrados sin que preceda Real autorización especial para cada caso, expedida por este Ministerio, en la que espere el número de individuos de que ha de constar aquella con el objeto de que la emigración no se haga repentina ó simultáneamente, sino según las necesidades, población y circunstancias de cada localidad.

Quinta. Que para los efectos y resolución indicados en el artículo anterior de acuerdo los Subgobernadores a las solicitudes de autorización que se les presenten, informando al remitirlas a este Ministerio, acerca de la conveniencia ó inconveniencia de acudir a ellas en todo ó en parte.

Sexta. Que concedida dicha autorización, no sea válido ningún contrato para transportar españoles a los Estados hispano-americanos que no se someta a la aprobación del Subgobernador del distrito.

Séptima. Que no se permita en ningún buque el embarque de mayor número de pasajeros que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas después de la carga y víveres, según lo que disponen sobre el particular las Ordenanzas e instrucciones de Marina.

Octava. Que en los contratos con los pasajeros se espere la can-

tidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir a bordo durante el viaje, y que antes de la salida de los buques se cerciore la Autoridad de que llevan los acopios de agua y provisiones suficientes para cumplir esta condición.

Noven. Que en las expediciones de alguna consideración se procure que vayan un médico cirujano, un capellán y el correspondiente botiquín para los pasajeros que enfermen en el transito, no debiendo dispensarse de este último requisito a ningún buque, sean cualesquiera su porte y el número de emigrados que lleve a bordo.

Décima. Que se estipulen y consignen en los contratos con los pasajeros, así el precio del transporte, que deberá ser proporcionado a las estancias, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle los emigrados, no pudiendo ser este menor de dos años, y quedando sin embargo a su arbitrio el acortarlo.

Undécima. Que se espresen igualmente en las escrituras de contratos las garantías que dieren los emigrados para el pago del pasaje.

Duodécima. Que llegados los pasajeros a su destino, queden en completa libertad para dedicarse a la ocupación ó trabajo que mas les convenga, sometiéndose a las leyes y reglamentos vigentes en el país a donde se dirijan respecto a los colonos extranjeros.

Décimotercera. Que los contratos se extiendan por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del oficio, y el tercero en el del Subgobernador respectivo.

Décimocuarta. Que como garantía del cumplimiento exacto de dichos contratos, se obligue a los dueños ó armadores de las embarcaciones expedicionarias a dejar anticipadamente en depósito 320 rs. en metalico por cada uno de los pasajeros que contraten ó una fianza en fincas por lo menos de doble valor. Estas fianzas responderán no sólo de los excesos y abusos que puedan cometer los dueños y capitanes de los buques conductores, sino también de que los emigrados son conducidos al punto de su destino y no a otros; y por último, es la voluntad de S. M. que estas disposiciones se observen tambien en todos los puertos del litoral de la Península en que se verifiquen expediciones de españoles con iguales circunstancias que las expresadas en esta Real orden, correspondiendo en tal caso al Gobernador de la respectiva provincia la inspección que en ella se comete a los Subgobernadores de distrito de las islas Canarias,

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dio su rde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1853 = Eg. n. — Señor Gobernador de la provincia de....

**COMISION PROVINCIAL
DE OVIEDO.**

Sesión del dia 24 de Julio de 1874.
Presidencia de Sr. D. Joaquín Blanco.

Abierta á las cinco de la tarde con asistencia de los Sres. D. Joaquín Blanco, vice-presidente accidental, Guzman y Diaz Sa a se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Continuando las incidencias del reemplazo se procedió al acto en la forma siguiente:

Grado. — Número 2. Eladio Gonzalez y Gabela; revisada su exención del párrafo séptimo del artículo 76; se acordó reclamar certificación de la letra á que hacen referencia los testigos.

Revisadas las excepciones del párrafo primero del artículo 76 alegadas por los mozos número 3, Juan Rodriguez; número 17, José Fernandez y Fernandez; número 56, José Alvarez y Suarez; número 84, Francisco Fernandez y Fernandez; número 88, Antonio Diaz Fernandez; número 106, Apolinar Cuesta y Gonzalez; número 121 Manuel Alvarez y Suarez; número 143, Luis Garcia Menendez; número 158 Jose Fernandez Rey; número 159, Jose Rodriguez Fernandez; número 161 Manuel Fernandez y Fernandez y 181 Raimundo Fernandez y Alvarez, reconocidos los padres de los mismos á quienes los facultativos consideran impeditos; se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Revisadas igualmente las excepciones del párrafo décimo del artículo 76 alegadas por los mozos número 7, Luis Gordi t Gonzalez, número 98, Jose Lopez y Gonzalez y número 167 Ceferino Fernandez y Garcia; se acordó confirmar los respectivos fallos de los Ayuntamientos.

Número 15. — Jose Perez y Rodriguez; revisada su exención del párrafo segundo del artículo 76; se acordó que se justifique el estado civil y de fortuna de los hermanos casados.

Número 18. — Jose Antonio Fernandez; revisada su exención del párrafo primero del artículo 76 de la ley; y reconociendo el padre á quien los facultativos consideran impedido; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Revisadas las excepciones del párrafo 2.º del artículo 76, alegadas por mozos número 20, Manuel Alvarez Asperice; número 43 Ramon Fojaco y Fernandez; número 62, Ramon Fernandez y Gonzalez; número 79, Sandro Ribera y Lopez; número 91, Jose Alonso y Fernandez; número 104 Jose Lopez y Cuervo; número 111 Rafael Alvarez y Alvarez; número 117 Celestino Lopez y Gonzalez; número 120, Bernardo Sanchez y Fernandez; nú-

mero 122, Juan Alvarez y Menendez; número 136 Leisardo Sanchez y Estrad; número 172, Dionisio Rodriguez y número 178 Anacleto Garcia y Gonzalez, se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Número 28. — Pedro Alvarez y Lopez; revisada su exención del párrafo primero del artículo 76, y reconociendo el padre á quien los facultativos consideran impedido; se acordó que se justifique el estado civil del hermano casado, reclamar nota de las letras giradas por el mozo y certificación de la riqueza imponible con que el padre figura en el matrimonio.

Número 36. — Jose Rodriguez y Rodriguez; revisada su exención del párrafo octavo del artículo 76, se acordó reclamar nota del párroco respecto á si el abuelo tiene otros hijos ó nietos y certificación de la riqueza imponible con que figura en el matrimonio.

Número 38. — Carlos Fernandez y Fernandez; revisada su exención del párrafo primero del artículo 76; se acordó que se justifique el estado civil del hermano casado.

Número 22. — Eduardo Garcia Suarez; revisada su exención del párrafo primero del artículo 76; y reconociendo el padre á quien los facultativos consideran impedido; se acordó que se justifique el estado de fortuna del hermano casado en la Habana.

Número 39. — Ceferino Lopez Menendez; revisada su exención del párrafo octavo del artículo 76; se acordó que se justifique el estado civil y de fortuna de los hijos del abuelo casados; y que se remita nota del párroco respecto á si tiene mas hijos ó nietos.

Número 41. — Jose Fernandez y Lopez; revisada su exención del párrafo primero del artículo 76 y reconocido, el padre á quien los facultativos consideran impedido; se acordó que se justifiquen las diligencias practicadas para averiguar el paradero del hermano ausente y reclamar nota del párroco respecto á la edad de los otros hermanos varones.

Número 48. — Fernando Arias y Bustos; revisada su exención del párrafo primero del artículo 76, se acordó que se justifique el estado civil y de fortuna de los hermanos casados y que se remita certificación de la letra á que se refieren los testigos.

Número 50. — Gregorio Alvarez y Tamarg; revisada su exención del párrafo cuarto del artículo 76; y resultando que no hace mas de tres años que el marido de la madre se ha ausente; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al mozo adscrito á la reserva y que se le advierta el derecho de apelación.

Número 66. — Ramon Suarez Fernandez; revisada su exención del párrafo segundo del artículo 76; se acordó que se justifique el estado civil del hermano casado.

Número 69. — Ricardo Garcia Fernandez; revisada su exención del párrafo primero del artículo 76; y reco-

nacido el padre á quien los facultativos consideran impedido, se acordó que se remita certificación de la contribución que paga el padre por todos conceptos.

Número 71. — Santos Sanchez y Alvarez; revisada su exención del párrafo segundo del artículo 76, y resultando que no es hijo único; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al mozo adscrito á la reserva y que se le advierta el derecho de apelación.

Número 75. — Manuel Fernandez Lopez; revisada su exención del párrafo primero del artículo 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento en cuanto á hijo único de padre sexagenario.

Número 77. — Miguel Fernandez y Fernandez; revisada su exención del párrafo primero del artículo 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento en cuanto á hijo único de padre sexagenario.

Número 81. — Jose Menendez Suarez; revisada su exención del párrafo once del artículo 76; se acordó que se justifique el estado de fortuna del hermano casado.

Número 86. — Francisco Fernandez Lopez; revisada su exención del párrafo once del artículo 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole adscrito á la reserva mientras no justifique la existencia del hermano en el servicio.

Revisadas las exenciones del párrafo 1.º del artículo 76, alegadas por los mozos número 89, Manuel Garcia y Garcia; número 112, Ramon Fernandez y Alvarez; número 125, Fernando Diaz y Alvarez y número 174, Mateo Gonzalez y Patallo; se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Número 107. — Francisco Rodriguez Lopez; revisada su exención del párrafo 2.º del artículo 76, se acordó que se justifique el estado civil y de fortuna del hermano casado y reclamar nota del párroco respecto á la edad del soltero.

(Se concluirá.)

Dirección general de Rentas

Estancadas.

Pág. de contratos bjo las cuales a Hacienda publica contrata el servicio del sueldo de los ejercicios de pino que utilice en estos términos de los fabricas de Tabacos de Gijón.

1.º El contrato empezará regir a los treinta días siguientes al día que se le notifique al remitente la adjudicación definitiva del servicio y terminará en 30 de Junio de 1876.

Si por acuerdo ó desacuerdo de la renta ó por cualquiera otra circunstancia se creyera necesario suspender los efectos de este contrato, la Dirección general de Rentas Estancadas podrá determinarlo, dando aviso de ello con un mes de anticipación al contratista, sin que en ese caso tenga éste derecho a reclamación e indemnización de juicios por ningún concepto.

Número 81. — José Menendez Suarez; revisada su exención del párrafo once del artículo 76; se acordó que se justifique el estado de fortuna del hermano casado.

2.º El precio se hará con dos tiras de cuero bacuno al pelo, de una sola pieza clara y de un ancho que después de colocado y seco no bajará de cincuenta milímetros; en la forma que más convenga, pudiéndose en los cajones de las diversas labores que se producen y que como modelo están en mis oficinas la Fabrica. Estas tiras deberán estar clavadas al cajón con el suficiente número de clavos á del número doce, según el modelo, y no con puntas de paris, cuidando al hacerlo de que lo estremo de una tira traigan y se claven unidas en la tira a las del otra en el fondo del cajón.

3.º Será obligatorio de contratar el pagar sobre las estrenas de cada caja en el fuste, un sello estampado en la pieza, cuyo sellador facilitará el señor Almudí, administrador Jefe de la Fabrica, y este sello se asegurará al maestro con que se ha hecho el trabajo de sus cajones lo dicho por el señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República, se anuncia al público para conocimiento de lo que se J. f. de la Fabrica le designe, y desembarcará en la licitación, en caso de no hacerlo, el mismo cuyo pliego de condiciones sería la continución.

Gijón 26 de Agosto de 1874 — Contratista, quien sellará las cajas el administrador Jefe Benigno Martinez, quien se presenten por gastos de envío de los cajones, compra de cuero y clavazón y clavos, o que se requieran.

5.^a Los cajones presentados se-
rán reconocidos por el Adminis-
trador Jefe o persona por él de-
legada y a presencia del contado; y
en caso que no renuncien las con-
diciones estipuladas, las lvan-
tará el precinto para corregir los
defectos de que adolezcan.

6.^a Si el contratista hiciese abandono del servicio, el Jefe de la Fábrica dispondrá que se con-
tinúe por cuenta del mismo en la
forma que determinó la condición
4.^a, hasta que se haya celebrado
una nueva subasta á perjuicio
suyo; que tanto obligado á pagar
todos los gastos que se hayan he-
cho y el importe total de la diferen-
cia de m.s. coste que resulte de
practicar á la renuncia, sa-
cara. En caso de negarse á ello, la
Hacienda hará uso de la finca que
el contratista tenga depositada e-
n el momento del cumplimiento de
su contrato, y no siendo suficiente
á cubrir la responsabilidad con-
traria, se procedrá á administrati-
vamente por la vía de apremio
el embargo de sus bienes, con
arreglo á lo dispuesto en el ar-
tículo 19 de la Constitución de 15
de Setiembre de 1852 y artículo
11 de la Ley de contabilidad.

7.^a El que resulte contrati-
esta desde la otra, sin reservar ni
modificación ulterior, se n-
otifica de su pliego. Las cuestio-
nes que se susciten sobre su
integridad y cumplimiento,
cuando no se conforme con las dis-
posiciones administrativas que se
dicten, se resolverán por la vía
contencioso-administrativa sin que
esto pueda servir de pretexto para
interrumpir la ejecución del ser-
vicio.

8.^a El pago de los cajones re-
cintados constarégo a las condi-
ciones segunta y tercera, se veri-
ficará por la pagaduría de su Es-
tablecimiento, por m.sualidad s-
vencida, para cuyo efecto debe
ser comprendido su importe
en la distribución mensual de
fondos.

9.^a No tendrá derecho el con-
tratista a pedir aumento del pre-
cio estipulado, ni auxilio, indem-
nizació ni prólogo del contrato,
en lesquiera que se hallen causas
en que para ello se funde.

10.^a Serán de cuenta del con-
trato los gastos establecidos
por el decreto de S. A. e R. gen-
eral del Reino de 30 de Junio de
1870, con el cuál se halla el pago
de medio por ciento de contribu-

ción industrial, y lo serán también
los que en lo sucesivo puedan es-
tabecerse.

11.^a Se dará el tipo de
precio en ximo por el precio
de cada cajón individualmente el
de

Pesetas. Fábricas.

0,40 Gijon.

12.^a El contratista afianza-
rá el cumplimiento de su contrato
en la Fábrica de Gijon con la can-
tidad de mil pesetas, cuya cantid-
ad será depositada en metálico
su equivalencia en valores públi-
cos admisibles para este objeto
regulados de conformidad á lo dis-
puesto en la Real Orden de 5 de
Julio de 1867, y queda obligado
además con todos sus bienes ha-
bidos y por haber y otorgara la
correspondiente escritura pública,
dentro de los ocho días si-
guientes al en que se le comuniqua
que la adjudicación definitiva del
remate, énto de su cuenta to-
dos los gastos que se originen en
el otorgamiento de la escritura
y una copia de ella que dñe á
quedar en la Fábrica. La cantid-
ad que se menciona quedará con-
signada en la pagaduría de la mis-
ma fábrica y se será devuelta al
contratista por disposición del Ad-
ministrador Jefe de la Fábrica
de Gijon, si á la finalización y li-
quidación del contrato no le re-
sultase cargo alguno.

En el caso de que no se orga-
nizase subasta dentro del plazo se-
ñalado, se le restará la cantidad
depositada para optar á la subas-
ta y, teniéndose por rescindido el
contrato se subará de nuevo á pú-
blico licitacion á perjuicio suyo,
conforme se prescribe en la con-
dición 6.^a

13.^a Se declaran comprendi-
dos en este pliego como si en é-
ste hubiesen insertos el Real de-
creto de 27 de Febrero de la Constitución
de 15 de Setiembre de 1852.

14.^a El contrato se hará á
virtud de licitación pública, in-
serándose los correspondientes
anuncios con treinta días de antici-
pación, cuanto menos, en la
Gaceta y Boletín Oficial de la pro-
vincia y en carteleras que se fija-
rán en los sitios de costumbre y
en la tablilla de la portería de esta
Fábrica.

15.^a La subasta se verificará
en esta Fábrica el dia 30 de Se-
tiembre, presidiendo el acto el
Administrador Jefe, sociado del
contado y Notario del Estado ci-
miento. En este día si los doce
y media de la tarde á las doce y
seis horas por el Jefe de la Fá-
brica los pliegos serán que pre-

senterán los licitadores, en cuyo so-
bre debe expresarse el nombre del
que suscribe la proposición. Estos
pliegos serán nombrados por el ór-
den de su presentación y para que
puedan ser admitidos acompañan-
rá cada licitador el documento
que acredite haber depositado en
la pagaduría la cantidad de dos
cientos pesetas. Se entenderá que
los licitadores hacen su proposi-
ción con referencia á la fábrica
de Gijon para optar á la adjudica-
ción del servicio.

16.^a Dadas las doce y media
de la tarde se considerará termi-
nada la admisión de pliegos, y en
seguida se procederá á la apertura
de los ya presentados por el órden
de su numeración, y á su lectura
en alta voz, tomando nota de
las proposiciones que contengan
el Notario que actuó en la subasta.

17.^a Si entre las que cobren
el mismo tipo se hallare sol-
tas más de m.s proposiciones
iguales se admitirán pujas á la
llave los firmantes de las m.s.
m.s por el precio de un cuarto de
hora en que se dará por terminado
el acto, adjudicándose princi-
piadamente el remate al mejor
postor. Si la licitación oral no
diese resultado, la adjudicación
se hará al firmante de la propo-
sición que entre las iguales hub-
iera sido presentada primero.
Una vez terminado el acto, se
consuntará á la Dirección general
del ramo la aprobación de la sub-
asta, con cuya aprobación se le
adjudicará definitivamente este ser-
vicio.

Gijon 26 de Agosto de 1874.
El Administrador Jefe, Benigno
Martínez.

Máximo de la proposición para
optar á la subasta y de que se
hace mérito en la condición 15.
D. vecino de y
que reúne todas las circunstancias
que exige la Ley para representar
en acto público, enterado del
anuncio inserto en la *Gaceta de*
Madrid, número fech
..... en el *Boletín Oficial* de la provincia número...
seba..... y de ciertas con-
diciones y requisitos se previenen
para ejercer el servicio de pre-
sentar los cajones de pino que in-
viertan en envase de su libras,

la fábrica de tabacos de esta villa
desde el dia en que empieza a re-
gir el contrato, que será á los
treinta días del que se notifique la adjudicación definitiva
el servicio hasta fin de Junio de 1875,
se comprometrá desempeñarle
bajo las condiciones establecidas
al precio de (en litro) céntimos

de peseta por cada cajón indistin-
tamente.

(fecha y firma del interesado.)

COMISION INVESTIGACION de Bienes nacionales de la provincia DE OVIEDO.

INDICE de las órdenes de adjudica-
ción de fincas que corresponden á
esta provincia, acordadas por la Di-
rección general de Propiedades y
derechos del Estado con fecha 17
del actual.

Cantidad
por que
se les ad-
judica.

Nombres de los rematantes. P.s. Cts.

Don Joaquín Iglesias Cim- jada.	4.502
Bartolomé Cueto.	4.000
Manuel Posada Huerta.	3.000
Jose María del Cueto.	59
Bartolomé Cueto.	400
Manuel Posada Huerta.	820
Bartolomé Cueto.	500
El mismo.	500
Ovied. 21 de Agosto, de 1874.	=
José Pérez Santa María.	

Parte no oficial.

De actualidad.

Hojas para el reparto de la
constitución territorial y de
subsidiado, se hallan de venta en
la librería de la Viuda de Cornelio
y Sobrino, Sol 13.

Manual Novísimo de la Contribución In- dustrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y ta-
rifas de 20 de Mayo de 1873,
con notas y aclaraciones para
su aplicación adicionado con dos
índices alfábéticos que facilitan
la inteligencia del Reglamento y
manejo de las tarifas.

Se vende en la Administración
de este periódico y en la
librería de la viuda de Cornelio
y sobrino á 6 rs. ejemplar.

Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino.
Lana, núm. 1.